



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 023-2023-AMAG-SA

Lima, 20 de octubre de 2023.

VISTOS:

El Informe N° 00473-2023-AMAG/SA-LOG de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, el Informe N° 431-2023-AMAG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Certificación de Crédito Presupuestario N°000602 de la Oficina de Planificación y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Academia de la Magistratura – AMAG, es una entidad estatal que ejecuta sus actividades académicas con el fin de procurar el mejoramiento y desarrollo del servicio de justicia en el ámbito nacional, conforme al mandato constitucional y de su Ley Orgánica N° 26335;

Que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en reiterados pronunciamientos, ha precisado que las adquisiciones y contrataciones que realice el Estado a través de sus distintas dependencias se deben realizar por medio de determinados procedimientos y formalidades preestablecidas en la norma, conforme dispone el artículo 76° de la Constitución Política del Perú;

Que, una de las características principales de los contratos es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, para el caso de las entidades públicas, es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad; es obligación de la Entidad cumplir las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista, en tal sentido, se puede concluir que a una entidad pública sólo la vinculan válidamente los contratos en los que el acuerdo de voluntades se ha formado conforme a los procedimientos establecidos legalmente; caso contrario, no resulta pertinente hablar de prestaciones o cumplimiento de obligaciones contractuales, ya que no es propiamente una relación contractual la que surge cuando la Administración Pública no observa los procedimientos señalados; por tanto, siendo los contratos del Estado de carácter formal, en la medida que para su validez debe cumplirse con ciertos procedimientos y requisitos previos a su perfeccionamiento y que se celebran observando normas imperativas y de orden público, el incumplimiento de dichas formalidades o normas obligatorias afecta la validez del contrato, así como acarrea las responsabilidades del caso a los servidores públicos que no hubieran cumplido con tales procedimientos, de acuerdo con las normas de control;

Que, por otro lado, el artículo 1954° del Código Civil señala que: “(...) aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otra, está obligado a indemnizarlo” Dicho esto, si la Academia de la Magistratura obtuvo una prestación por parte del docente IVÁN ALBERTO SEQUEIROS VARGAS, este tendrá derecho a exigir que se le reconozca el precio de la prestación que ha efectuado, aun cuando se haya realizado sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil es de aplicación supletoria en la ejecución de los contratos que se lleven a cabo bajo la normativa antes señalada. De esta manera, la acción de enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil, se define en lo siguiente: “(...) mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)”



Academia de la Magistratura

Que, por su parte, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 007-2017/DTN, deja claramente establecido que la Entidad puede decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor de forma directa o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción de enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente (vía judicial) “;

Que, corresponde el inicio de la acción por enriquecimiento sin causa, por lo solicitado por el proveedor, cabe indicar que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en reiteradas opiniones ha señalado lo siguiente:

“El proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil” ; sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones”.

Que la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con la Opinión N° 112-2018-DTN de fecha 17 de julio de 2018, respecto a la procedencia del pago de prestaciones ejecutadas de forma irregular, se ha pronunciado señalando lo siguiente: I. (..) que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que **“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”.** (El subrayado es agregado).

Que, al respecto, mediante Informe N° 00446-2022-AMAG/LOG-EC, de fecha 20 de diciembre de 2022, el área de Ejecución Contractual determina que la Academia de la Magistratura recibió el servicio del docente Iván Alberto Sequeiros Vargas, en razón de haber dictado el Curso “Gestión eficaz del tiempo” en el 24° Programa de Capacitación para el Ascenso, por la suma de S/ 5,940.00 (Cinco mil novecientos cuarenta con 00/100 Soles) en razón de haber dictado 27 horas lectivas.

Que, conforme lo ha señalado el Programa de Capacitación para el Ascenso, a través del Informe N° 00611-2022-AMAG/DA-PCA, el docente Iván Alberto Sequeiros Vargas ha realizado una labor efectiva; sin embargo, el Subdirector a cargo refiere que por encontrarse encargado de la Dirección Académica, por error involuntario no elevó la propuesta de contratación docente y que la coordinación del segundo nivel no realizó el seguimiento correspondiente a la orden del servicio del docente por el servicio que iba a prestar. Pese a ello, el docente Iván Alberto Sequeiros fue contactado por la coordinación del segundo nivel y por la metodóloga para la realización de los materiales educativos y para las reuniones de coordinación con los docentes asociados, sin verificar que existía una orden de servicio con el referido docente, y con la finalidad de no perjudicar al docente, se solicitó el reconocimiento del adeudo de la presente contratación bajo la modalidad de enriquecimiento sin causa, por encontrarse perjudicado el docente, resaltando que en efecto existe una deuda a favor del mismo.

Que, mediante memorando N° 070-2023-AMAG/DA-PCA, de la Sub Dirección del Programa de Capacitación para el ascenso señala el marco presupuestal a ser tomado para la cancelación del



Academia de la Magistratura

enriquecimiento sin causa a favor del docente Iván Alberto Sequeiros Vargas bajo los siguientes términos:

“se tiene que en el presupuesto del PCA para este año, está orientado principalmente a cubrir el gasto que incurre la contratación del servicio de la plana docente (15 docentes) dividido en 3 docentes principales y 12 docentes asociados a fin de cubrir las 15 aulas programadas en el curso N° 1 de la línea de formación fundamental, sin embargo, estando conforme a los resultados obtenidos después del proceso de admisión del 25° Programa de Capacitación para el Ascenso (reconsideración y reincorporación) para la ejecución del Curso N° 1 de la línea de formación fundamental se ejecutarán 9 aulas. Para lo cual se requiere el servicio docente de 9 docentes dividido en 3 docentes principales y 6 docentes asociados”.

De lo indicado existía saldo excedente dentro del citado programa para coberturar la cancelación de la deuda a favor del docente puesto que se tenía un presupuesto de S/65.160.00 para el programa y se ejecutó S/42.480.00, teniendo un excedente presupuestal de S/22.700.00, los cuales son recursos suficientes para cubrir la deuda de **S/ 5,940.00 (Cinco Mil Novecientos Cuarenta con 00/100 Soles)**, de ello la Oficina de Planificación y Presupuesto aprueba la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0602- 2023.

Que, en esa línea de ideas, mediante Opinión N° 024-2019/DTN, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, ha desarrollado los elementos que deben estar presentes para que se configure el enriquecimiento sin causa, señalando lo siguientes: “a) Que la entidad se haya enriquecido y el proveedor, empobrecido. b) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor, que estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad. c) Que no exista una causa jurídica para la transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad de contrato, la ausencia de contrato o contrato complementario, o la ejecución de prestaciones adicionales sin mediar autorización). d) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor”, de acuerdo a detalle:

a) El docente asociado **IVÁN ALBERTO SEQUEIROS VARGAS**, brindó el servicio de dictado del Curso “Gestión eficaz del tiempo” en el 24° Programa de Capacitación para el Ascenso, por lo cual la docente no recibió la contraprestación respectiva, **configurándose la primera condición;**

b) El docente asociado **IVÁN ALBERTO SEQUEIROS VARGAS** ejecutó la prestación a favor de la Academia de la Magistratura, la cual consistió en dictar el curso “Curso “Gestión eficaz del tiempo” en el 24° Programa de Capacitación para el Ascenso”, para lo cual el Programa de Capacitación para el Ascenso emitió el Acta de Conformidad, **configurándose la segunda condición;**

c) Haciendo la verificación en el SIGA, se puede observar que no existió Orden de Servicio emitida a nombre del docente asociado **IVÁN ALBERTO SEQUEIROS VARGAS**, brindó el servicio de dictado del Curso “Gestión eficaz del tiempo” en el 24° Programa de Capacitación para el Ascenso; evidenciándose con ello que el vínculo contractual que existió no era válido, **configurándose de esa manera la tercera condición y;**

d) De otro lado, es menester precisar que no existió mala fe en la prestación del servicio del curso “Gestión eficaz del tiempo” en el 24° Programa de Capacitación para el Ascenso, pues se cuenta con el Acta de Conformidad de Servicio, otorgada por el Programa de Capacitación para el Ascenso de la Dirección Académica, sin tener observación alguna, **cumpléndose la cuarta condición;**

Que, conforme al marco normativo, el área de ejecución contractual, mediante el Informe N° 00446-2022-AMAG/LOG-EC de fecha 20 de diciembre de 2022 y el Informe N° 00032- 2023-AMAG/LOG-EC de fecha 12 de enero de 2023, del Área de Ejecución Contractual de la Subdirección de Logística y



Academia de la Magistratura

Control Patrimonial, que la documentación antes expuesta y de su evaluación, señala en su análisis: a) Los hechos sustentan a la determinación de un adeudo como reconocimiento por enriquecimiento sin causa; considerando que, el docente IVÁN ALBERTO SEQUEIROS VARGAS, ha realizado un servicio efectivo en la Academia de la Magistratura, al haber dictado el curso: Curso: "Gestión eficaz del tiempo" por 27 horas lectivas, sin existir una Orden de Servicio, lo cual se generó por omisiones. internas de la Academia de la Magistratura, como se expuso que no son imputables al docente. b) De otro lado, señala la imposibilidad de cumplirse con el reconocimiento del adeudo durante el ejercicio 2022; toda vez que, el recibo por honorarios tiene una validez hasta el 31/12/2022 y los plazos son cortos; considerando que, no se podrá resolver: 1) la cobertura presupuestal, 2) opinión técnica de la subdirección de Logística, 3) opinión legal de la oficina de asesoría jurídica y por último 4) la resolución de la dirección de administración; a fin de que, se derive a la Subdirección de Contabilidad y Finanzas dentro de dicho rango de tiempo. c) Asimismo, es de precisar que con el último informe por parte de dicha área se adjunta el correo de fecha 20 de diciembre de 2022 del Programa de Capacitación para el Ascenso – PCA, con el cual precisa indicar que, mediante el Informe N° 611-2022-AMAGDA-PCA, se brinda expresa conformidad por el servicio prestado por el señor IVÁN ALBERTO SEQUEIROS VARGAS, en su condición de docente principal del curso "Gestión eficaz del tiempo".

Que, Atendiendo a lo anterior, el área de Ejecución Contractual solicita a la Subdirección de Logística y Control Patrimonial con Informe N° 00032-2023-AMAG/LOG-EC de fecha 12 de enero de 2023, que se gestione los actos administrativos que hubiera lugar según se conforma en la normativa vigente para el reconocimiento de pago bajo la modalidad enriquecimiento sin Causa, derivado del servicio docente prestado por Iván Alberto Sequeiros Vargas del Curso: "Gestión eficaz del tiempo" – 24° PCA en la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, para lo cual remite el expediente.

Que con Informe 00473-2023-AMAG/SA-LOG, la Subdirección de Logística y Control Patrimonial concluye lo siguiente:

" (...) la Academia de la Magistratura recibió el servicio de docente en calidad de docente coordinador del Curso: "Gestión eficaz del tiempo", en la subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso de la dirección Académica, por la suma de S/ 5,940.00 (Cinco Mil Novecientos Cuarenta con 00/100 Soles), adquisición de servicio que no fue efectuado con Orden de Servicio y/o Contrato; situación que, no debe impedir el reconocimiento de la adquisición del servicio, hecho que corresponde el pago al docente, configurándose un Enriquecimiento Sin Causa, a favor de la Sr. IVÁN ALBERTO SEQUEIROS VARGAS, identificado con RUC N° 10060397380; (...), se adjunta la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0602- 2023".

Que mediante Informe N° 431-2023-AMAG/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda:

"La formalización del reconocimiento de deuda deberá efectuarse a través de la emisión de la Resolución correspondiente, suscrita por la Secretaría Administrativa de la AMAG, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17.3 del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería"

Contando con el visto bueno de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto; Ley N° 31365 aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022; Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento; la Directiva N° 002-2019-OSCE/CD y Ley N° 26335 Ley;



Academia de la Magistratura

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **APROBAR** el reconocimiento de adeudos (por enriquecimiento sin causa) a favor del locador **IVÁN ALBERTO SEQUEIROS VARGAS**, por el Servicio de Docente, al haber dictado el Curso: "Gestión eficaz del tiempo", por el monto de **S/ 5,940.00 (Cinco Mil Novecientos Cuarenta con 00/100 Soles)** dictadas en el ejercicio presupuestal 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER**, que, a través de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial y la Subdirección de Contabilidad y Finanzas, adopten las acciones correspondientes para el reconocimiento de pago, aprobada en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITIR** a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios copia del expediente a fin de que realice el deslinde de responsabilidades correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR**, la presente resolución a las instancias administrativas para su seguimiento y cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - **DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el Portal de Transparencia de la Academia de la Magistratura.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente

CPC. MIGUEL ANGEL DAVILA SERVAT
Secretario Administrativo
Academia de la Magistratura